
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Alberto Burgos Patrocino y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Jangler José Amiel Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1592376-5, 001-1670272-1 y 001-1056086-9, domiciliados y residentes en Pedro Brand, km 24 de la autopista Duarte, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 56, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jangler José Amiel Rodríguez, Procesadora de Carne Karnu, C. por A. y Seguros Sura, S. A., esta última continuadora jurídica de Proseguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las normas establecidas en la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, mayores de edad, el primero portador del pasaporte núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 854/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ALBERTO BURGOS PATROCINO, JOSELITO ABREU BURGOS y ANA MARÍA DOÑÉ DE LA CRUZ, mediante actos Nos. 742 y 494 fechados 8 y 13 de agosto de 2014, contra la sentencia No. 0868 relativa al expediente No. 037-12-00728, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA, a los señores FRANCISCO ALBERTO BURGOS PATROCINO, JOSELITO ABREU BURGOS y ANA MARÍA DOÑÉ DE LA CRUZ, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JULIO CURY y el LICDO. ESTEBAN MEJÍA MARIÑEZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz y como parte recurrida Jangler José Amiel Rodríguez, Procesadora de Carne Karnu, C. por A. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de marzo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Jangler José Amiel Rodríguez Bencosme y Francisco Burgos Patrocino; en virtud del indicado choque los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0868, de fecha 8 de julio de 2014, rechazó dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 854/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por las partes recurrentes.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al referirse al conductor, ya que de lo que se trata es del hecho de la cosa, al estar fundamentada la demanda en la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, por tanto no está en discusión la falta, ya sea intencional o inadvertida y lo que se busca es establecer quien tenía la dirección y control de la cosa en movimiento causante de los daños; b) que la corte *a qua* hizo una inadecuada apreciación de las pruebas aportadas al debate, dejando a los recurrentes de una justa y posible reparación del daño moral y material que le fue causado; c) que la alzada se limitó a rechazar la demanda sin contestar la esencia del contenido de la

demanda, que era la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el indicado artículo, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* respondió y dio motivaciones tanto de hechos como en derecho; b) que la decisión impugnada no contiene violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que está suficientemente motivada, ni posee la desnaturalización de los hechos que indica la recurrente, ni violaciones al artículo 1384 párrafo primero del Código Civil.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor JANGLER JOSÉ AMIEL RODRÍGUEZ BENCOSME, conductor del vehículo propiedad de PROCESADORA DE CARNE KARNU, C.POR A., y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a FRANCISCO ALBERTO BURGOS PATROCINO, JOSELITO ABREU BURGOS y ANA MARÍA DOÑÉ DE LA CRUZ, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza *a qua*, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que (...).

Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Del análisis de los actos números 470/2012 y 148/2012, de fechas 11 y 16 de mayo de 2012, diligenciados por los ministeriales Freddy A. Méndez Medina y Henry Antonio Rodríguez, alguaciles de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente, contentivos de demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, cuya desnaturalización es invocada, se observa que el fundamento legal de dicha demanda es conforme lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código de Procedimiento Civil, alegando lo siguiente:

Que en la presente demanda en responsabilidad civil se encuentran los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad de la demanda, que son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad (...); que en el caso de la especie queda claramente establecido que la entidad PROCESADORA DE CARNE KARNU, C. POR A., es el propietario del vehículo que impactó a nuestros patrocinados, pues tenía el control y guarda del mismo y que además al momento de producirse el siniestro, dicho vehículo se encontraba justamente bajo la conducción del codemandado JANGLER JOSÉ AMIEL RODRÍGUEZ BENCOSME, que al decir de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, fueron quienes incurrieron en una falta que causó directamente los daños a los demandantes, por lo que al mismo tiempo persiste el vínculo de causalidad (...).

En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* tras haber valorado el acta de tránsito núm. 0489, mediante la cual se reportó un accidente de tránsito en esa misma fecha entre los vehículos conducidos por Jangler José Amiel Rodríguez Bencosme, propiedad de Procesadora de Carne Karnu, C. por A. y el correcurrente Francisco Burgos Patrocino, estableció que no se podía comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida.

Desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la

especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, ni incurrir en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al motivar su decisión de manera adecuada y suficiente, las cuales le permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 854/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.